



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 358-2021-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 20 de diciembre 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso administrativo interpuesto por el señor **ISRAEL ABIMAEI IPANAQUE OROSCO**, con DNI N° 42306890 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00024747-2021-E de fecha 21.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 900-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.03.2021, que lo sancionó con una multa de 1.404 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y la reducción en 35.61 t. del Límite Máximo de Captura por Embarcación (en adelante, LMCE) para la siguiente temporada de pesca, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup> (en adelante RLGP); y declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA).
- (ii) El expediente N° 3938-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Informe Técnico N° 00009-2019-PRODUCE/DSF-PA-gbaylon, de fecha 21.10.2019, y como resultado de la consulta realizada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización al aplicativo de Pesquería, Seguimiento de Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), con fecha de inicio 15.11.2018 y fecha de término 04.04.2019, se concluyó que el recurrente, en calidad de armador de las embarcaciones pesqueras "AMIGO DE DIOS 1" (PL-4451-PM), "BENDICION DE DIOS" (SY-0270-PM), "CRISTO SALVADOR 3" (PL-17664-CM), "DOÑA ROXANA 1" (PL-19885-CM), "EL AMIGO DE GALILEO" (PL-4001-CM), "JUANA ROSA 3" (PL-18168-CM), "MI JUANITA" (PL-4335-PM), "MI VICTORIA II" (TA-5780-CM) y "SARITA COLONIA 2" (PL-19262-CM) participó en el Grupo N° 23 durante las actividades extractivas de la segunda Temporada

---

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

de Pesca del 2018, Zona Norte Centro, con las citadas embarcaciones pesqueras, descargando un total de 5,739.65 t; excediendo en 21.87 t. el LMCE autorizado, correspondiente a 5,717.780 t, sobrepasando en 11.87 t. el margen de tolerancia aprobado de 10 t. En tal sentido, habría incurrido

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01335-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 08.07.2020, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escritos con Registros N°s 00053795-2020, 00053797-2020, 00053798-2020 y 00053807-2020, de fecha 15.07.2020, el recurrente solicitó el acogimiento al beneficio de reducción del 50% de la multa por reconocimiento de responsabilidad en la comisión de la infracción, así como la aplicación del factor reductor de 30% por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha que se haya detectado la comisión de la infracción materia de sanción, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 41.1 del artículo 41° y numeral 3 del artículo 43° del REFSPA, respectivamente.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00520-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada, de fecha 04.12.2020, notificado al recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6690-2020-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 12.01.2021.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00004225-2021, de fecha 19/01/2021, el recurrente presentó sus descargos al referido Informe Final de Instrucción, reiterando su solicitud de acogimiento al beneficio de reducción del 50% de la multa por reconocimiento de responsabilidad en la comisión de la infracción.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 0900-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.03.2021<sup>2</sup>, se sancionó al recurrente con una multa ascendente 1.404 UIT y la reducción de 35.61 t. del LMCE para la siguiente temporada de pesca, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134° del RLGP); y se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00024747-E, de fecha 21.04.2021, el recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 0900-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.03.2021.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.**

- 2.1 El recurrente solicita se declare procedente su solicitud de acogimiento al beneficio de reducción del 50% de la multa por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el artículo 41.1 del artículo 41° del REFSPA,

---

<sup>2</sup> Notificada mediante Cédula de notificación N° 1544-2021-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 29.03.2021.

adjuntando como nueva prueba el Certificado de Depósito en efectivo a cuenta corriente en moneda nacional de fecha 16.03.2021, emitido por el Banco de la Nación por el monto de S/ 5,854.80, efectuado a la Cuenta del Ministerio de la Producción el día 17.07.2020. Al respecto, alega que efectuó dos depósitos para cancelar la multa que se le impuso: el primero, de fecha 17.07.2020 por el monto de S/ 5,854.80, que omitió adjuntar a su escrito con Registro N° 00053795-2020, y que consta en el referido certificado de depósito; y, el segundo, una transferencia ordenada por Pesquera Exalmar S.A.A. a solicitud del recurrente, de fecha 30.09.2020, por el monto de S/ 7,980.00, el cual, según afirma, le sería descontado luego por la referida empresa, siendo que la carta donde esta le autoriza hacer uso de dicho depósito se encuentra en trámite con la Gerencia.

- 2.2 Alega, asimismo, que en ningún momento se ha negado a aceptar la infracción cometida que se le imputa, empero, ha reconocido su responsabilidad, demostrado su buena fe al intentar pagar la multa impuesta, que la Administración pretende no aceptar, bajo sus dudas y que no ha sido capaz de corroborar con certeza.

### **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.2 Determinar la vía en la que corresponde tramitar el recurso administrativo presentado por el recurrente.
- 3.3 Evaluar si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0900-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2021.
- 3.4 De corresponder que sea declarada la nulidad de la citada resolución directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.5 Verificar si el recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### **IV. CUESTIONES PREVIAS**

- 4.1 En cuanto a la vía en la que corresponde tramitar el recurso administrativo presentado por el recurrente.**
- 4.1.1 El artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establece como medios impugnatorios del procedimiento administrativo la reconsideración y la apelación, pero no determina la obligatoriedad de ningún recurso. Del mismo modo, el artículo 219° establece que el recurso de reconsideración es opcional, y su interposición no impide al administrado que recurra a la instancia superior.

- 4.1.2 Respecto al contenido del recurso administrativo interpuesto por el recurrente, se debe precisar que, de conformidad con el artículo 223° del TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 4.1.3 Por su parte, el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”*
- 4.1.4 Asimismo, el artículo 156° del TUO de la LPAG establece que: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.”*
- 4.1.5 Sobre el particular se precisa que, el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa **los recursos de apelación** interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.”*
- 4.1.6 Complementariamente a lo anterior, el numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA), dispone que contra la resolución de sanción que emite la Autoridad Sancionadora solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.
- 4.1.7 En consecuencia, el recurso administrativo interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 0900-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.03.2021, deberá ser encauzado como uno de apelación; por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.
- 4.2 En cuanto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0900-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2021.**
- 4.2.1 El artículo 156° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el DS. 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable*

al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”.

- 4.2.2 Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.
- 4.2.3 De otro lado, conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE. Asimismo, conforme al literal b) del artículo 126° del citado Reglamento, el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre sus funciones: *“Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones”*.
- 4.2.4 Por su parte, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.2.5 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.2.6 De la revisión de la Resolución Directoral N° 0900-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.03.2021, se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP, se aplicó al recurrente la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA). Sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa ascendente a 1.404 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de deudas en ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (04.04.2018 - 04.04.2019); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición

reglamentaria, por lo que correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0900-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.03.2021.

- 4.2.7 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar la reducción del 30% como factor atenuante, la sanción de multa correctamente calculada conforme al siguiente detalle asciende a:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17 * 11.87)}{0.75} * (1 + 0.8 - 0.3) = 1.170 \text{ UIT}$$

- 4.2.8 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 0900-2021-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0900-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.03.2021.
- 4.2.9 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TULO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0900-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.03.2021, toda vez que fue emitida vulnerando el principio de legalidad, puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP.
- 4.2.10 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0900-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.03.2021.
- 4.2.11 El numeral 213.1 del artículo 213° del TULO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TULO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.2.12 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TULO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.2.13 En ese sentido, el TULO de la LPAG, ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la

prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.2.14 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que *“La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”*.
- 4.2.15 En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.2.16 Por su parte, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”*.
- 4.2.17 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0900-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.03.2021.
- 4.2.18 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 0900-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.03.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

4.2.19 De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0900-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.03.2021, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.2.7 de la presente resolución.

#### **4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.3.1 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que, en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0900-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.03.2021, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el numeral 4.2.7 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

### **V. ANÁLISIS**

#### **5.1 Normas Generales**

5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, la LGP), estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

5.1.3 Con arreglo a ello, en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca”*.

5.1.4 Por su parte, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.5 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso Administrativo

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Mediante los escritos con Registros N°s 00053795-2020, 00053797-2020, 00053798-2020 y 00053807-2020, de fecha 15.07.2020, el recurrente solicitó acogerse al beneficio de pago con descuento del 50 % por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el artículo 41° del REFSPA.
- b) Al respecto, el referido artículo señala que: “(...) *el administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento del 50% siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda*”. “(...) *En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad*” (el subrayado es nuestro).
- c) En el presente caso, y tal como lo señala la Dirección de Sanciones en la Resolución Directoral N° 0900-2021-PRODUCE/DS-PA, de la revisión de la solicitud de acogimiento al beneficio del pago de multas con descuento por reconocimiento de responsabilidad presentada por el recurrente, se desprende que este alega haber realizado un depósito en el Banco de la Nación a la cuenta del Ministerio de la Producción por el monto de *SI* 3,088.80; sin embargo, se observa (a fojas 39 del expediente) una copia de la transferencia interbancaria realizada al Banco Interbank y ordenada por PESQUERA EXALMAR S.A.A de fecha 30.09.2020 por el monto de *SI* 7,980.00; por lo que, se evidencia que dicha constancia corresponde a otro concepto de pago ajeno al presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) En ese sentido, mediante el Oficio N° 00000155-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.02.2021, la Dirección de Sanciones – PA le comunicó al recurrente que debía adjuntar la constancia de pago por concepto del beneficio con descuento ascendente a *SI* 3,088.80. Sin embargo, mediante escrito con Registro N° 00016824-2021, de fecha 16.03.2021, el recurrente adjuntó copia de la transferencia interbancaria N° 3358961 de fecha 17.07.2020 por el monto de *SI* 5,854.80 (que obra a fojas 09), realizada a la cuenta del Banco de la Nación del Ministerio de la Producción y ordenada por JUDITH JACKELINE IPANAQUE OROSCO, reiterando así su conducta de adjuntar constancias de pago por montos diferentes al analizado en el presente procedimiento administrativo sancionador y con comprobantes de depósitos de fechas previas al

requerimiento de pago solicitado por la Administración, tal como lo declaró la Dirección de Sanciones en la resolución directoral recurrida.

- e) Por lo tanto, se verifica que el recurrente no ha acreditado el cumplimiento del requisito de adjuntar el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción por concepto del pago de la sanción de multa con el beneficio del descuento por reconocimiento de responsabilidad, conforme lo exige el artículo 41° del REFSPA; motivo por el cual, carece de sustento lo argumentado por el recurrente sobre este punto.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numerales 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Tal como se ha señalado en los párrafos anteriores, el artículo 41° del REFSPA establece un régimen de beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, el cual, exige el cumplimiento de dos requisitos para acogerse a él: (i) que el administrado reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito y, (ii) que el administrado cumpla con adjuntar el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda, por el monto de la multa con el descuento correspondiente.
- b) Asimismo, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y hasta antes de ser sancionado por la Administración, el administrado podrá reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito y acogerse, por tanto, al beneficio mencionado en el párrafo anterior.
- c) Al respecto, y tal como lo establece la Exposición de Motivos del REFSPA<sup>3</sup>, beneficios como el de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad tiene como finalidad, no solo estimular el pago de las sanciones, sino también reducir la duración de los procedimientos sancionadores y los posibles procesos judiciales, lo que se sustenta en la necesidad de no afectar la permanencia de los actores involucrados en las actividades pesqueras y acuícolas en el mercado.
- d) En tal sentido, para la aplicación del referido beneficio regulado por el artículo 41° del REFSPA, solo se requiere la verificación objetiva del cumplimiento de los dos requisitos descritos en el literal a) precedente. Por lo tanto, al no haberse verificado en el presente caso el cumplimiento del requisito de adjuntar el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción por parte del recurrente, carece de sustento lo argumentado por este sobre este punto.

5.2.3 Sin perjuicio de lo anterior, y respecto a si el recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 32 del artículo 134 ° del RLGP, cabe señalar que:

---

<sup>3</sup> Esta Exposición de Motivos fue obtenida de la base de datos en línea del Sistema Peruano de Información Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (SPIJ).

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a su deber mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *"(...) las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá sí la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (. . .)"*<sup>4</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) El artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE (en adelante, el reglamento de LMCE), establece que el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los Recursos denominado "Límites Máximos de Captura por Embarcación" (LMCE) tiene por objeto mejorar las condiciones para la modernización y eficiencia de la actividad pesquera; promover su desarrollo sostenible como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.
- d) En ese sentido, el artículo 6° del referido Reglamento de LMCE, señala que: *"El armador deberá limitar las actividades extractivas del Recurso en cada temporada de pesca hasta la suma de los LMCE que le hayan sido asignados, pudiendo utilizar una o más de las Embarcaciones con permiso de pesca vigente a la fecha de publicación de la Ley para la extracción del Recurso o que obtengan el permiso correspondiente con posterioridad"*.
- e) Por su parte, el segundo párrafo del artículo 54° del citado reglamento establece como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas.
- f) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Informe Técnico N° 00009-2019-PRODUCE/DSF-PA-gbaylon, de fecha 21.10.2019, el cual incluye el Reporte *"Consulta Saldo del Grupo N° 23"*, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2018, zona norte-centro; así como el documento denominado *"Cálculo del volumen a descontar de los LMCE para la*

---

<sup>4</sup> MORÓN URBNA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011. P. 725.

*siguiente temporada de pesca – zona norte-centro – Ipanaque Orosco Israel Abimael*, donde se advierte que el armador Ipanaque Orosco Israel Abimael participó en la referida temporada de Pesca en el Grupo N° 23 integrada por nueve (09) embarcaciones pesqueras, las cuales sobrepasaron el LMCE autorizado y el margen de tolerancia aprobado, según se detalla en el siguiente cuadro:

Embarcación pesquera	Matrícula	LMCE	Descarga (t.)	Exceso total (t.)	Tolerancia	Exceso menos tolerancia	Descuento siguiente temporada
AMIGO DE DIOS 1	PL-4451-PM	732.900	1931.120	2.80	1.28	1.52	4.56
BENDICIÓN DE DIOS	SY-0270-PM	356.580	0.000	1.36	0.62	0.74	2.22
CRISTO SALVADOR 3	PL-17664-CM	1388.210	1968.490	5.31	2.43	2.88	8.65
DOÑA ROXANA 1	PL-19885-CM	279.510	0.000	1.07	0.49	0.58	1.74
AL AMIGO GALILEO	PL-4001-CM	606.690	0.000	2.32	1.06	1.26	3.78
JUANA ROSA 3	PL-18168-CM	567.420	0.000	2.17	0.99	1.18	3.53
MI JUANITA	PL-4335-PM	960.960	1840.035	3.68	1.68	1.99	5.98
MI VICTORIA II	TA-5780-CM	455.070	0.000	1.74	0.80	0.94	2.83
SARITA COLONIA 2	PL-19262-CM	370.440	0.000	1.42	0.65	0.77	2.31
<b>TOTALES</b>		<b>5,717.780</b>	<b>5,739.645</b>	<b>21.87</b>	<b>10.00</b>	<b>11.87</b>	<b>35.61</b>

- g) Por lo expuesto, se verifica que la Dirección de Sanciones -PA, al momento de imponer la sanción tenía la certeza que el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción de la responsabilidad del recurrente en los hechos imputados. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la recurrente.
- h) Finalmente, cabe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente, al habersele garantizado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizada a través de la Notificación de Cargos N° 01335-2020-PRODUCE/DSF-PA, así como la notificación del Informe Final de Instrucción, mediante Cédula de Notificación N° 6690-2020-PRODUCE/DS-PA. En tal sentido, la Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 0900-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.03.2021, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios establecidos en el TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 040-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.12.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ENCAUZAR** el Recurso Administrativo interpuesto por el señor **ISRAEL ABIMAEI IPANAQUE OROSCO** contra la Resolución Directoral N° 0900-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.03.2021, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 0900-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.03.2021, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa a **ISRAEL ABIMAEI IPANAQUE OROSCO**, por la infracción prevista en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 1.404 UIT a **1.170 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ISRAEL ABIMAEI IPANAQUE OROSCO** contra la Resolución Directoral N° 0900-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.03.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la improcedencia de la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad; así como la sanción de reducción de LMCE para la siguiente temporada de pesca y multa, dispuestas en la

citada Resolución Directoral por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo con el numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones